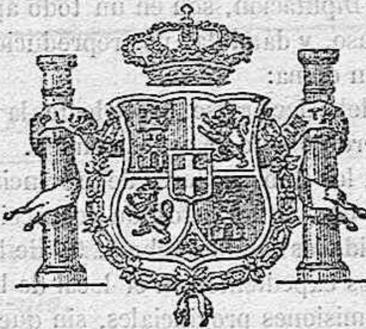


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion... Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos... La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital), Duration (Tres meses, Seis, Un año), and Price (Pesetas, Cents).

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—La faccion Ferré, en número de 120 hombres, fué desalojada del pueblo de Tuxent (Lérida) la mañana del 29 de Octubre último por una columna de Carabineros y Voluntarios de la Seo de Urgel al mando del Comandante Capitan de Carabineros D. José Malo... En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del dia 6 de Noviembre de 1872.)

Cataluña.—Los partes recibidos sólo se refieren al movimiento de las columnas. En el resto de la Península hay completa tranquilidad.

(Gaceta del dia 7 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comi-

sion, que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 dias de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comunicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Diffícilmente hubiera podido recaer resolucion definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el competo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante; y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada, en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Mu-

nicipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Preseindiendo de la contradiccion que resalta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no menos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendiendo en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el artículo 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la Instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomia de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo sería suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata; pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas

corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno sería, sin embargo, que ántes de adoptar resolucion alguna se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1872. — RUIZ ZORRILLA. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 6 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe con Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comision provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo orden de la citada Comision, y debiendo verificarse el exámen de aquéllos en el local de la Diputacion y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de ésta que la Comision designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comision no tenia competencia para dictarlo, y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 3.º del art. 9.º de la ley provincial.

La Seccion ha expuesto cómo debe interpretarse en su sentir ese precepto legal en el dictámen emitido con esta misma fecha en un expediente relativo á la suspension de otro acuerdo de la misma Comision provincial de la Coruña en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspeccion á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictámen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comision para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspeccion,

uno de cuyos actos es el exámen de expedientes en el local de la Diputacion, son en un todo aplicables al presente caso, y dándolas por reproducidas

La Seccion opina:

1.º Que debe declararse procedente la suspension del acuerdo objeto de este dictámen.

2.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde como uno de los actos de inspeccion que á dichas Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.º Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á éstas y preceder la orden de las mismas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1872. — RUIZ ZORRILLA. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 239.

Queda acantonado el ganado lanar de Cristóbal Ciria y Antonia Martinez, vecinos del Cubo de Hogueras, agregado de Alconaba, con la siguiente demarcacion:

El de Antonia Martinez da principio al Oeste el término de Carazuelo; al Norte, término de Duañez y Martialay; al Sureste, tocando con el pueblo; y al Este, tambien el pueblo, con tres hitos bien marcados.

El de Cristóbal Ciria, al Sur, camino de Martialay; Norte, el término del referido pueblo; Sureste, término de la Salma; y al Este, con el pueblo.

Soria, 5 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado-Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada, en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la tercera subasta de 800 pinos de los sitios titulados *Las Cortes*, *Calle de Santa Ana* y *Las Picazas*, del monte denominado Manadizo y San Gregorio, perteneciente á Tardelcuende.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.333 pesetas en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Tardelcuende, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero de Montes de la provincia ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal de Tardelcuende asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion municipal para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 2 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada, en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del mes actual, y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la tercera subasta de 80 pinos del sitio titulado *Valdemochó*, del monte denominado Pinar y Marojal, perteneciente á Cascajosa, agregado al distrito municipal de Tardelcuende.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 133 pesetas 32 cént. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Tardelcuende, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del de barrio de Cascajosa, del Ingeniero de Montes de la provincia ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Tardelcuende para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 2 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 21 del mes actual y la hora de las once de su mañana, para la venta en subasta pública de 2.000 cargas de leña del monte titulado *Matas de Lobia*, perteneciente á la excomunidad de Soria y su Tierra.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 125 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Sala consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta capital asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion municipal para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 4 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, y la hora de las once de su mañana, para la venta en subasta pública de 100 cargas de leña del monte titulado *Allá detrás*, perteneciente á Sauquillo de Alcázar.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial del expresado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 4 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

SECCION CUARTA.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1872.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

Visto las cuentas de caudales por fondos provinciales de Soria, correspondientes á los meses de Julio á Setiembre inclusive de 1868, del año económico de 1868 á 1869, rendidas por D. Víctor Carrascosa, Depositario de dichos fondos; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Manuel de Moradillo:

Visto la censura de exámen de las mismas, fólíes 11 y 12; su reparo primero, por el cual se pidió la cuenta documentada de la inversion de 99 escudos 999 milésimas, satisfechos á D. Francisco Perez Iñigo para gastos del material de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos; y el segundo referente á igual reclamacion con respecto á 300 escudos abonados al mismo Perez Iñigo en Julio de 1868 para pasar á Valencia y Madrid con el objeto de recoger el armamento destinado á la Guardia rural de la provincia:

Visto el pliego de reparos formulado con sujecion á la indicada censura; y dirigido al Depositario y Contador de los referidos fondos, fólío 14, en el que manifiestan por contestacion á los dos citados reparos, que ignorándose el paradero del D. Francisco Perez Iñigo se le habia citado por el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid* para que se presentase á solventar los cargos que le resultaban, y que no se ha personado á pesar de haber trascurrido el plazo que para el efecto se le fijó:

Vista la comunicacion del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, fólío 17, en que manifiesta con referencia á lo informado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y á virtud de pregunta de este Tribunal, que el mencionado Perez Iñigo se hallaba de Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad *Monte-pio Universal*, y asimismo la papeleta de emplazamiento con término de 30 días, fólío 19, firmada por el repetido interesado en 6 de Abril del corriente año, la cual justifica que le fué entregado el pliego de reparos que, comprensivo de los dos ya citados, se le dirigió en calidad de primera audiencia:

Visto al fólío 20, el acuerdo del Ministro Ponente, fecha 9 de Julio próximo pasado, por el cual, y en atencion á no haber sido devuelto el pliego contestado no obstante estar finalizado el plazo fijado á aquel oportunamente para su solvencia, declaró desierta la primera audiencia, disponiendo la reproduccion del pliego con igual término, lo cual consta cumplimentado por la respectiva cédula que el interesado firmó en 11 del propio mes y obra al fólío 22:

Visto la censura de calificacion de reparos, fecha 17 del actual, fólíos 23 al 25, en cuya consecuencia se propuso á la Sala por el Ministro Ponente la declaracion de solvencia del reparo 3.º; la subsistencia de los 1.º y 2.º, y en su virtud partidas de alcance las de 99 escudos 999 milésimas y 300 escudos, en junto 399 escudos 999 milésimas, ó sean 999 pesetas 99 cént., y responsable á su reintegro al expresado D. Francisco Perez Iñigo; la absolucion además de toda responsabilidad con respecto al Depositario y Contador de los fondos de la provincia, y que quedase en suspenso el fenecimiento de estas cuentas:

Visto la providencia de la Sala, fecha 19 del corriente, al fólío 26, por la cual, al propio tiempo que se aprueba lo propuesto y se manda devolver el expediente á la Seccion para que formule el fallo

4
motivado, se ordena comprender en él las responsabilidades que contra el Perez Iñigo resultan declaradas por la misma en la propia fecha, con relacion á las cuentas del año económico de 1867 á 68:

Considerando que los pagos de que procede el alcance de que se trata se hallaban comprendidos en presupuesto; justificadas las órdenes de su abono, y por lo tanto llenados rigurosamente los preceptos legislativos, en cuyo supuesto el Depositario que los realizó y el Contador que los intervino cumplieron con toda exactitud lo dispuesto por instruccion:

Considerando, además, que dichos pagos por su índole y naturaleza son de aquéllos que no permiten la previa justificacion con la correspondiente cuenta, porque los unos se satisfacen mensualmente por consignacion de gastos futuros, y el otro tenia por objeto cubrir una atencion cuya importancia exacta no era conocida, y cuya inversion no podia acreditarse consiguientemente hasta después de realizado el gasto:

Considerando que el mencionado Perez Iñigo no ha rendido cuenta que justifique la inversion dada á las 999 pesetas 99 céntimos de que queda hecho mérito, ni dado explicacion alguna, ni presentado tampoco dato ó documento acreditativo de que tuvieron legitima inversion:

Considerando que se han dado al mismo las dos audiencias que marcan la ley y reglamento orgánicos, no pudiendo por lo tanto alegar ignorancia en su descargo:

Y considerando, por último, que segun certificacion obrante á los fólíos 27 y 28, la responsabilidad que contra el citado Perez Iñigo resulta declarada en las cuentas del año económico de 1867 á 68, y cuyo importe se ha mandado comprender en este fallo, asciende á 812 pesetas 30 céntimos que, unidas á las 999 con 99 céntimos de que queda hecha referencia forman un total de 1.812 pesetas 49 céntimos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la ya expresada de mil ochocientas doce pesetas cuarenta y nueve céntimos, y responsable á su reintegro á D. Francisco Perez Iñigo; se absuelve de toda responsabilidad al Depositario-cuentadante D. Víctor Carrascosa, y al Contador de los fondos provinciales, quedando en suspenso la aprobacion definitiva de estas cuentas:

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, y notifíquese á las partes en la forma establecida.

Expidase la correspondiente certificacion del mismo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos del art. 92 del reglamento orgánico, y para su cumplimiento vuelvan estas actuaciones á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 26 de Setiembre de 1872.—MANUEL DE MORADILLO.—JOSÉ FARINAS.—JUAN ALONSO COLMENARES.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final, y se notifique á las partes, en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 3 de Octubre de 1872.—AQUILINO GARCIA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en circular fecha 3 del anterior, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:»

Excmo. Sr.:—Tomando en consideracion una instancia promovida desde Pajares, provincia de Guadalajara, por Juana Mayoral, solicitando se indulte á su hijo Manuel Castellon, soldado que fué del regimiento caballeria del Rey, 1.º de Coraceros, de la pena que por el delito de desercion se halla sufriendo en el Fijo de Ceuta, y que se le destine á la reserva, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha dignado acceder á la peticion de la interesada por hallarse su hijo comprendido en las prescripciones de la disposicion 6.ª de la orden de 13 de Mayo de 1869; disponiendo en su consecuencia que el referido soldado sea, como tiene derecho, destinado desde luego á la reserva, y que esta disposicion sirva de regla general para los que puedan encontrarse en caso análogo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1872.—El Subsecretario interino, MARCELO DE AZCÁRRAGA.—Y yo lo hago á V. S. con los propios fines, sirviéndose disponer se publique esta disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Búrgos, 30 de Octubre de 1872.—PATIÑO.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Soria, 2 de Noviembre de 1872.—El Teniente Coronel Comandante militar interino, JOSÉ PARERA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

D. Antonio Bravo Tudela, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez Rubio, vecino de Olvega, para que comparezca en la Escribania del que refrenda á nombrar defensores en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula.

Dado en Agreda á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en esta villa todos los años la nueva feria de ganados y cereales que ha acordado su municipalidad. La poblacion tiene aguas abundantes, sitios espaciosos para la colocacion de las reses, cómodas y espaciosas posadas, varias casas de huéspedes, muchas comunicaciones, entre ellas las carreteras de Madrid á Zaragoza, la vía férrea que la divide, la importancia de su comercio, varias comisiones para compras de granos y otros frutos, sitios libres para los feriantes, y libres de entrada todos los artículos: tales son los alicientes que ofrece esta hospitalaria poblacion á los concurrentes.

Para estimular la afluencia y para hacer más distraida la estancia, habrá fiestas con motivo de la Misa de gracia, probablemente fuegos artificiales, corridas de toros y novilladas; las orquestas de la villa recorrerán las calles tocando aires nacionales y piezas escogidas, habrá alguna funcion teatral y bailes donde podrán solazarse después de las ocupaciones del día.

Además, á su tiempo seguirá celebrándose la antigua y conocida feria del 16 al 20 de Setiembre, y todos los domingos el mercado semanal tan concurrido.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.